

D^{ña. D^{ca} de Lengara}

Irijo á V. S. el egemplar adjúnto del Auto Acordado , proveído por los Señores del Consejo en primero de Abril ultimo ; para que no se de credito, ni acenso à Providencia alguna del Gobierno ; à menos , que no esté publicada por Pragmatica , Cedula , Despacho , Vando , ò Pregón en la forma acostumbrada, á fin de que, haciendolo publicar V. S. en su Jurisdiccion , se tenga entendido para su observancia en los casos , que ocurran ; y del recivo me darà el aviso correspondiente.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.

Azpeytia, y Mayo 24. de 1767.

A similitud incluído á V. S. la Real Cedula expedida por S. M. q. fija los determinados casos del conocimiento de la Real Jurisdicción de Comercio y moneda para su cumplimiento y observancia, á cuyo recivo igual me he de dar aviso.

B. L. M. de V. S.
su mayor Servidor

Juan de Larrea
Pedro de Larrea

Don Juan de Larrea
Don Pedro de Larrea

Recívo p.^o el último correo su apreciable carta de V. S. de 24 del pasado con el atraso q. se deja conocer, y enterada de la R. C. de 12 de Abril ultimo, y de la R. Cedula q. fija los determinados casos del conocimiento de la R. Jurisdicción de Comercio y moneda, he dado las providencias correspondientes á su pública, y mi D.ª ordinaria cuido con el celo q. corresponde á sumo puntual cumplimiento, y ejecución.

Quedo á la disp.^{on} de V. S. con aquella sincera voluntad q. me dispone á prever á decir las cosas de V. S. con toda la vida q. me dá. D.ª con agrado de J. de Larrea de 1767.



REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO,

QUE FIXA LOS DETERMINADOS
casos del conocimiento de la Real Junta
del Comercio y Moneda, que son las Cau-
sas que miran à las reglas del Trafico, Co-
mercio, y Ordenanzas de Maniobras, y
expresa la inteligencia del fuero concedi-
do à los Gremios mayores, excluyendo
las Ordenanzas, Negocios, è Instan-
cias de los Gremios menores y me-
nestrales, del conocimiento
de la Junta, con otras cosas.

Año



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y de su Consejo: Y reimprèsa en SAN
SEBASTIAN, en la de D. Lorenzo Joseph de Riesgo Im-
presor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.



ON CARLOS , POR

LA GRACIA DE DIOS, REY

de Castilla , de Leon , de Aragon , de

las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de

Granada , de Toledo , de Valencia , de Gali-

cia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de

Córdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de

los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las

Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Oc-

cidentales, Islas , y Tierra-firme del Mar Occea-

no , Archi-Duque de Austria , Duque de Bor-

goña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abf-

purg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor

de Vizcaya , y de Molina , &c. = A los del

mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis

Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi

Casa , Corte , y Chancillerías , Asistente , Go-

bernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores

y Ordinarios , y demas Jueces , y Justicias , Mi-

nistros , y Personas , que egerzan jurisdiccion ,

qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lu-

gares de estos mis Reynos y Señorios , así los

que aora son , como los que serán de aqui ade-

lante , à quien lo contenido en esta mi Carta

toca , ò tocar pueda en qualquier manera :

SABED , que habiendo hecho presente la Jun-

ta de Comercio y Moneda al Señor Rey Don

Fernando el Sexto , mi mui caro y amado Her-

mano (que esté en gloria) los muchos y gra-

ves

ves negocios, que dependían de su expedición, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente á mi Real servicio y utilidad de mis Vasallos, propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato ò contrato particular, cometiendole á las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas que ocurriesen sobre Moneda falsa, se siguiesen por las mismas Justicias, con los recursos à las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que concluidas se remitiesen á la Junta los cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falseadas, è instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa criminal ò negocio, se la concediese esta facultad, como la tiene el ~~de~~ mi Consejo: Y enterado S. M. de esta proposicion, se conformò con ella, á reserva de lo que pertenece à los Gremios de Madrid, que declaró queria se les conservase el fuero que gozavan, y que conociesen de todas sus Causas los Thenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias difinitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco, la mandó cumplir, y que para su execucion se diesen las correspondien-

dientes á las Chancillerías , Audiencias , y Corregidores del Reyno , y á la Sala de Alcaldes , á cuya consecuencia , por esta , para evitar toda competencia con los Thenientes de Madrid , como Subdelegados de la Junta de Comercio , representó al mi Consejo las dudas que se le ofrecian , sobre la inteligencia de la citada Real Orden , manifestando con poderosos fundamentos , que la reserva del fuero , que se declaraba en dicha Real Orden , se debia entender tan solamente á los Individuos de los cinco Gremios mayores , y de ningun modo respecto de los menores , los quales nunca habían debido , ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala , á donde juraban sus Veedores , y adonde pertenecia el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo , de donde dimanaban sus Ordenanzas : Con este motivo el mi Consejo , hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tuvo por conveniente , para evitar las expresadas competencias ; pero estando pendiente la resolucion , volvió la Junta de Comercio á introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores ; hasta llegar al extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas , siendo esta de la privativa jurisdiccion del mi Consejo , conforme al tenor de la *Ley quarta , titulo catorce , libro octavo*

de

4
de la Recopilacion, y mui perjudicial la variedad, que actualmente se observa, con el trastorno y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando enfanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo executaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y á titulo de Hermandades de Socorro, y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos politicos de Gobierno de los mismos Gremios, y aún se propasaban á litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, é inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demas Tribunales Eclesiásticos, andando vagantes de unos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y á fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscál, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando á instancia de mi Fiscál, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los Jueces Eclesiásticos á dar aprobaciones de Ordenanzas á algunos Gremios á titulo de Cofradias, ó Hermandades.

man-

mandades de Socorro , he sido servido resolver⁵
lo siguiente: ,, La Junta solo debe cono-
,, cer de las Causas , que miran à las reglas de
,, Tràfico , Comercio , y Ordenanzas de ma-
,, niobras. El fuero , que tengo concedido à
,, los cinco Gremios mayores , se ha de enten-
,, der ceñido à la observancia de sus Ordenan-
,, zas , al Tràfico , Comercio , Negociaciones
,, de Mercader à Mercader , y tratos con otras
,, Personas por hecho de Mercaderias : pues
,, el conocimiento de las demás Causas , y Pley-
,, tos suyos , toca à la Justicia Ordinaria. La
,, Junta no se debe mezclar en lo respectivo à
,, Ordenanzas , Negocios , ni Instancias de los
,, Gremios menores , ni menestrales , sino en el
,, caso de que los Individuos de los cinco ma-
,, yores contravengan à las Ordenanzas de los
,, otros , y tengan la qualidad de Reos. Afsi lo
,, he prevenido à la Junta , y el Consejo dispon-
,, drà su egecucion en la parte que le toca.

Y para que esta mi Real determinacion (que
fue publicada en el Consejo en trece de este mes)
tenga su debida observancia , se acordò expedir
~~esta~~ esta mi Carta : Por la que os mando à todos , y
à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distri-
tos , y Jurisdicciones , segun dicho es , observeis
esta mi Real deliberacion en los casos ocurren-
tes , haciendola guardar , cumplir y egecutar en
todo y por todo , sin contravenirla , ni permitir
que se contravenga en manera alguna ; antes
bien

bien para su entero cumplimiento, daréis, y haréis se den las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le de la misma fé y crédito, que á su original. Fecho en el Pardo à diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Manuel Ventura ~~de~~ Figueroa. D. Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de S. Juan de Tafó. D. Simon de Baños. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico. *J. Ignacio*

de Hacerse Tenido: de

*Do
Cas. Amador*

Man Cas. Amador

S
I
E
S
I
E
S

o
m

H
m



PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD,
EN FUERZA DE LEY,

PARA EL ESTRANAMIENTO DE ESTOS REY-
nos à los Regulares de la Compañia , ocupacion de sus
Temporalidades , y prohibicion de su restablecimiento
en tiempo alguno , con las demás precauciones
que expresa.




Año

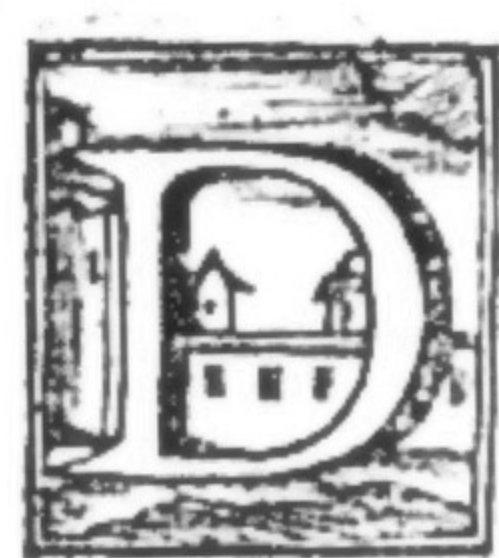
1767

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la Gazeta : Y reimprèsa en
SAN SEBASTIAN , en la de D. Lorenzo Joseph de Riesgo,
Impresor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.



)(†)(



ON CARLOS,
por la Gracia de Dios, REY de
Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Al-
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
les, y Occidentales, Islas, y Tierra-Fir-
me del Mar Oceano: Archi-Duque de
Austria; Duque de Borgoña, de Braban-
te, y de Milán; Conde de Aspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenif-
simo Principe Don Carlos, mi muy Ca-
ro, y Amádo Hijo; A los Infantes, Pre-
lados, Duques, Marquéses, Condes,
Ricos-Hombres, Prioros de las Orde-
nes, Comendadores, y Sub-Comenda-
dores, Alcaldes de los Castillos, Casas-
Fuertes, y llanas: y à los de mi Consejo,
Presidente, y Oidores de las mis Au-
diencias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa, Corte, y Chancillerías; y

A

à

à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; asì de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asì á los que ahora son, como á los que seràn de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos: SABED, que haviendome conformado con el Parecer de los de mi Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en Consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo Dictamen, me han expuesto Personas del mas elebado Carácter, y acreditada experiencia: Estimulado de gravísimas causas, relatibas á la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y Justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real Animo: Usando de la Supréma Autoridad Economica, que el Todo-Poderoso hà depositado en mis Manos, para la Proteccion de mis Vasallos, y respecto de mi Coròna: He venido en mandár estra-

ña-

ñar de todos mis Dominios de España , è Indias , è Islas Filipinas , y demás adyacentes á los Reguláres de la Compañia , afsi Sacerdotes , como Coadjutores , ò Legos , que hayan hecho la primera Profesion , y á los Novicios , que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su egecucion uniforme en todos ellos , he dado plena , y pribativa Comision , y Autoridad , por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero , al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder , desde luego , à tomár las Providencias corespondientes.

I. Y he venido , afsimismo , en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real Determinacion ; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la Confianza , Satisfaccion , y Aprècio que me merecen por su Fidelidad , y Doctrina , Observancia de Vida Monastica , egemplar Servicio de la Iglesia , acreditada Instruccion de sus Estudios , y suficiente numero de Individuos , para ayudar á los Obispos , y Parrocos en el Pasto Espiritual de las Almas , y por su abstraccion de Negocios de Gobierno ,

como agènos , y distàntes de la vida Af-
cetica , y Monacàl.

II. Igualmente dará á entendèr à los Reverendos Prelados Diocesànos, Ayuntamientos , Cabildos Eclesiasticos , y demás Estamentos , ò Cuerpos Politicos del Reyno , que en mi Real Persona quedan referbàdos los justos , y graves motivos , que , à pesár mio , hèn obligàdo mi Real Animo à èsta necesaria providencia : Valiendome unicamente de la Economica Potestad , sin procedèr por otros medios , siguiendo en èllo el impulso de mi Real Benignidad , como Padre , y Protector de mis Pueblos.

III. Declàro , que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia , se comprenden sus bienes , y efectos , asì muebles , como raices , ò Rentas Eclesiasticas , que legitimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus Cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Individuòs , que seràn de cien Pesos , durante su vida , à los Sacerdotes ; y noventa à los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprendidos los Jesuitas Estrangeros , que indebidamente , existen en mis

Do-

5

Dominios, dentro de sus Colegios, ò fuera de ellos, ò en Casas particulares; vistiendo la Sotána; ó en trage de Abàtes, y en qualquìer destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estar aun empeñados con la Profesion; y hallarse en libertad de separarse.

VI. Decláro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento á la Corte, con sus operaciones, ò escritos; le cesará desde luego la Pension, que vá assignada. Y aunque no debo presumir, que el Cuerpo de la Compania, faltando á las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto, y sumision debida à mi Resolucion, con titulo, ó pretexto de Apologias, ò Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emissarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la Pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la Pension anual à los Je-

B

fui-

suitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallècen, ó decáen, por su culpa, de la Pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la Administracion , y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia , en obras pias ; como es Dotacion de Parroquias pobres , Seminarios conciliares , Casas de Misericordia , y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiasticos , en lo que sea necesario, y conveniente : referbo tomárseparadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la Causa publica , ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por Ley , y Regla general que jamás pueda bolver á admitirse en todos mis Reynos en particular, à ningun Individuo de la Compañia , ni en Cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto , ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirà el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas Providencias contra los infractores, auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X.

7

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos, aunque salga de la Orden con Licencia formal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo, ò pase à otra Orden, no podrá bolver à estos Reynos, sin obtener especial Permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederà tomadas las noticias convenientes, deberà hacer Juramento de Fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fe, que no tratarà en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General, ni harà diligencias, pasos, ni insinuaciones directa, ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de ser tratado como Reo de Estado, y baldràn contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar Rentas Eclesiasticas, que no requieran estos Cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiastico, Secular, ò Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratarà como Reo de Estado, y valdràn contra él igualmente

te

te las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos , que las tubieren al presente , deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo , ò à los Corregidores , y Justicias del Reyno , para que se las remitan , y archiven , y no se use en adelante de ellas ; sin que les sirva de òbice el haverlas tenido en lo pasado , con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega ; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregáren , para que , de este modo , no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondiencia con lós Jesuitas , por prohibirse general , y absolutamente , será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente , que nadie pueda escrivir , declamar , ò conmovèr , con pretexto de estas providencias , en prò , ni en contra de ellas ; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vasallos ; y mando , que à los Contraventores se les castigue como Reos de Lesa Magestad.

XVII. Para apartár altercaciones , ó malas inteligencias entre los particulares , á quienes no incumbe juzgàr , ni interpretar las Ordenes del Soberàno ; mando expresamente , que nadie escriba , imprima ,

ni

ni expenda Papeles, ó Obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis Dominios; no teniendo especial Licencia del Gobierno; é inhiho al Juez de Imprentas, á sus Subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales Permisos, ò Licencias, por debèr corrèr todo èsto bajo de las Ordenes del Presidente; y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscál.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Subditos escriban, imprìman, ni declàmen sobre este assunto: pues se les harìa responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de èllos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula, expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año pasado, para su mas puntual egecucion: à que todos deben conspirár, por lo que interésa el orden publico, y la reputacion de los mismos Individuos, para no atraherse los efectos de mi Real Desagrado.

XIX. Ordèno al mi Consejo, que con arreglo à lo que vè expressado, haga expedir, y publicar la Real Pragmatica mas

estrecha , y conveniente , para que llegue á noticia de todos mis Vasallos , y se observe inviolablemente , publique , y egecuten por las Justicias , y Tribunales territoriales las penas que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones , para su puntual , pronto , è invariable cumplimiento ; y dará à este fin todas las ordenes necessarias , con preferencia à otro qualquier negocio , por lo que interesa mi Real Servicio : en inteligencia , de que á los Consejos de Inquisicion , Indias , Ordenes , y Hacienda , he mandado remitir Copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia , y cumplimiento. Y para su puntual , è invariable observancia en todos mis Dominios , habiendose publicado en Consejo Pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo , que contiene la anterior Resolucion , que se mandò guardar , y cumplir segun , y como en èl se expresa , fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuese hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se este , y pase por ella , sin contravenirla en manera alguna , para lo qual , siendo necesario , derogó , y anulo todas las cosas , que sean , ó ser puedan contrarias á esta : Por la qual encargo à los Muy Reverendos Arzobispos ,
Obis-

Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares ; Mendicantes , y Monacales ; Visitadores ; Provisores ; Vicarios , y demás Prelados , y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos ; observen la expresada Ley ; y Pragmatica, como en ella se contiene , sin permitir , que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena : Y mando á los del mi Consejo ; Presidente ; y Oidores ; Alcaldes de mi Casa ; y Corte ; y de mis Audiencias , y Chancillerias ; Asistente ; Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces ; y Justicias de todos mis Dominios ; guarden , cumplan , y egecuten la citada Ley ; y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo ; dando para ello las providencias , que se requieran , sin que sea necesaria otra Declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos ; en la forma acostumbrada , por convenir así á mi Real Servicio , tranquilidad , bien , y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de D. Ignacio Estevan de Higarreda , mi Escriva-

no de Camara mas antiguo , y de Govierno de mi Consejo , se le dè la misma fe , y credito , que à su original. = Dada en el Pardo , à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hiize escrivir por su mandado = El Conde de Aranda. = Don Francisco Zepeda. = Don Jacinto de Tudó. = Don Francisco de Salazar , y Agüero. = D. Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo , The-niente de Chanciller mayor. = D. Nicolàs Berdugo..

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcón principal del REY nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda , D. Benito Antonio de Barrera , D. Pedro Ximenez de Mesa , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M.
se

se publicò la Real Pragmática Sancion antecedente con Trompètas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escrivano de Camara del REY nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico. D.^o Ignacio

& Joaxeda =

CARTA-ORDEN.

„ DE Orden del Consejo remito à
 „ V. S. la Real Pragmatica de S. M. expedida sobre el Extrañamiento de los
 „ Regulares de la Compañia de Jesus, ocupacion de sus Temporalidades, y
 „ otras cosas concernientes al mismo
 „ asunto, paraque cuide V. S. de su observancia en el Distrito de esse Corregimiento, haciendola publicar, segun estilo, precediendo haverse leído en el Ayuntamiento de essa Cabeza de Partido, y haciendo se ponga Copia de ella, en los Libros Capitulares por el Escrivano de Ayuntamiento, dandome aviso de haverlo así cumplido,

D

y

» y del recivo para trasladarlo à la noti-
» cia del Consejo. Dios guarde à V. S.
» muchos años. Madrid 2 de Abril de
» 1767. = Don Ignacio de Higarèda :
» Señor Corregidor de la M. N. y M.
» L. Provincia de Guipuzcoa.

*Es Copia de la Real Pragmatica , publicacion ,
y Carta-Orden remitidas al Señor Corregidor de
esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa ,
de cuya Orden se hà impreso, para repartir los cor-
respondientes egemplares à las Justicias de los Pue-
blos de esta referida Provincia, para el debido cum-
plimiento ; de que doy fe*

Don Ignacio de Higarèda